PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1855

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Andrés Enmanuel Astacio Polanco.

PER1

Abogado:Dr. Teófilo de Jesús Valerio.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD1 municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el

vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y su gerente general, Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 entidad que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD3 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD4 en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado y constituido especial al Dr. Teófilo de Jesús Valerio, titular de la matricula núm. O1 con estudio profesional abierto en la ADD5 ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00579, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia número 367-2017-SSEN-01163, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Teófilo De Jesús Valerio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de enero de 2022, donde expresa que se debe acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en virtud de un alegado accidente eléctrico, resultó incendiado el Colmado las Tres Hermanas, del que era propietario el señor PER6 b) a consecuencia de ese hecho los señores PER4 y PER5 demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-01163 de fecha 21 de diciembre de 2017, la cual condenó a Edenorte al pago de RD$1,500,000.00, a favor de PER5 como propietario del establecimiento, más un interés de 1.5% mensual de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) el referido fallo fue recurrido en apelación por la empresa distribuidora de electricidad, y en curso de este proceso, producto del fallecimiento de PER5 fue depositada una instancia de fecha 26 de septiembre de 2018, contentiva de renovación de instancia por los continuadores jurídicos del fenecido. El recurso fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita lo siguiente: Declarar inadmisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Es preciso señalar que los argumentos que justifican el medio que se examina no impugnan el ejercicio del recurso, es decir, no dan lugar a la inadmisión de este, sino más bien que refieren una defensa al fondo, por lo que se desestima.

3)Una vez saneado el proceso, es preciso valorar los méritos del recurso, en el cual la recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos, falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso, violación de la ley; segundo: desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de valoración de las pruebas y violación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4)En el desarrollo del primer, segundo y un aspecto de su tercer medio de casación, reunidos por su similitud y la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, que la corte a qua incurrió en el vicio de violación a la ley, al limitarse de una manera mecánica a acoger el criterio del tribunal de primer grado, sin ponderar ni analizar motu propio los documentos y planteamientos hechos, faltando a su obligación de conocer nuevamente en toda su extensión la referida demanda y los fundamentos del recurso de apelación del cual estaba apoderada. Es decir, que, para poder configurar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, debe probarse la participación activa de éste en la producción del daño y además que el corto circuito se haya producido en los alambres exteriores hasta el contador, lo que no hizo el demandante. La corte a qua, al fallar en el sentido en que lo hizo, desconoció el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil, violando el

efecto devolutivo del recurso de apelación, que la obligaba a conocer de nuevo el asunto en toda su extensión, sin la más mínima ponderación ni examen de los hechos y pruebas aportadas, adoleciendo dicha sentencia de una ausencia total de motivaciones, incurriendo por vía de consecuencia en falta de base legal.

5)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la jurisdicción a qua hizo una correcta y minuciosa interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en su decisión al rechazar el recurso de apelación interpuesto.

6)La alzada fundamentó su decisión, en el sentido siguiente:

la jurisdicción a qua basó su decisión en una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos E. PER7 La Canela, Santiago de los Caballeros, en la que se constata la ocurrencia de un incendio en el Colmado las Tres Hermanas, del que es propietario el señor PER6
quien tiene contrato de suministro de energía con la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., para abastecer de energía a ese establecimiento y al efecto valoró los comprobantes de pago de fechas 28 de diciembre del año 2015 y 1º de febrero del año 2016; que en lo concerniente a dicha certificación esta alzada la ha examinado, y en la misma, ese órgano de auxilio verificó que el 90% de las mercancías fue irrecuperable y que el incendio se produjo a causa de un corto circuito por la energía eléctrica. () Habiendo sido un cortocircuito ocasionado por la energía eléctrica, cuyo suministro según los recibos de pagos depositados por la parte recurrida está a cargo de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., hace responsable a dicha recurrente de cualquier daño que ese hecho haya producido, por ser guardiana respecto a esa energía, en virtud del artículo 1384 del Código Civil,Por las razones anteriormente señaladas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes.

7)En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos invocado por la recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8)El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9)Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para establecer que Edenorte comprometió su responsabilidad civil, la corte a qua limitó su análisis a la valoración de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, el contrato de suministro y los comprobantes de pago de fechas 28 de diciembre del año 2015 y 1º de febrero del año 2016, de donde determinó que el siniestro fue a causa de un cortocircuito y que la energía eléctrica a la que le atribuyen el hecho estaba a cargo de Edenorte S. A.

10)Es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

11)En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad; en todo caso la alzada aunque señala que verificó un informe del Cuerpo de Bomberos, no verifica las causas que originaron el corto circuito y el punto en que se inició con el propósito de determinar si la cosa había escapado del control material de su guardián y su participación activa en el hecho lesivo.

12)En vista de que la corte no externó las razones que la llevaron a derivar la participación activa de la cosa en el accidente eléctrico que provocó el incendio en el local del demandante primigenio, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, limitándose a establecer que acogía dicha acción, sin indicar –como en derecho se requiere los motivos que le permitieron adoptar esa postura, al no ponderar, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13)En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

14)Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00579, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici